

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción,

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	13
PRIMERO. De la competencia.....	13
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	13
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	14
I. De la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado.....	15
I.I. De publicidad de los contratos y de la firma.....	16
II. Del informe justificado del SUJETO OBLIGADO.....	25
RESOLUTIVOS.....	36

Recurso de revisión: 00343/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00343/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00003/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito todos los contratos de publicidad y/o similar o análogo". (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

3. El día once (11) de enero de dos mil diecisiete fue notificado un requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"SOLICITO SE ME ACLARE EL PERIODO DEL CUAL DESEA SABER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD."

4. El día doce (12) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] hizo la aclaración respecto de su solicitud de información señalando lo siguiente:

"que se encuentren vigentes"

5. En fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información argumentando lo siguiente:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio con doce contratos, documentos que como ANEXOS DEL DOS AL CATORCE me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información" (Sic)

6. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos *"SOLICITUD 3 CONTRATOS.zip"* constante en un archivo electrónico comprimido mediante el programa *"zip"* en cuyo contenido se aprecian doce contratos celebrados por la prestación de servicios publicitarios en vía pública y espectaculares de gastos ordinarios, cuya vigencia en todos y cada uno de ellos se

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

encuentra establecida en la cláusula vigésima quinta y corresponde al mes de enero de dos mil diecisiete, archivo respecto del cual a continuación únicamente se inserta la captura de pantalla a fin de ejemplificar y toda vez que el contenido de los contratos ya es del conocimiento de las partes en su totalidad, "ANEXO UNO 03.pdf" constante en dos hojas y "ANEXO DOS 03.pdf" mismos que se muestran a continuación:

"SOLICITUD 3 CONTRATOS.zip":

File Commands Tools Favorites Options Help



AddExtract ToTestViewDeleteFindWizardInfoVirusScanCommentSFX

 SOLICITUD 3 CONTRATOS (1).zip - ZIP archive, unpacked size 428.031.043 bytes

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
..			Carpeta de archivos		
CONTRATO COMFIA 47 ESPECTACULARES DEL 1 AL 15 DE ENERO 20...	53.807.819	52.594.323	Documento Adob...	24/01/2017 14:48	28B1A510
CONTRATO GMI 200 MEDALLONES Y 200 DOVELAS 1 AL 15 ENE 17...	28.809.034	28.284.821	Documento Adob...	24/01/2017 14:58	A449A44C
CONTRATO INNOVACION Y TECNOLOGIA PUB 4 ESPECTACULARES...	35.382.021	34.757.355	Documento Adob...	24/01/2017 15:03	8A8D2284
CONTRATO MEDIA VIP 10 ESPECTACULARES 1 AL 15 ENE 17_Censur...	35.203.275	34.512.148	Documento Adob...	24/01/2017 15:09	88C1788D
CONTRATO MEMUJE 2 ESPECTACULARES DEL 1 AL 31 DE ENERO 201...	29.052.474	28.396.887	Documento Adob...	24/01/2017 15:15	8A86F49F
CONTRATO MEMUJE 3 ESPECTACULARES 1 AL 15 ENE 17_Censurado...	35.414.557	34.749.716	Documento Adob...	24/01/2017 17:59	46692E07
CONTRATO MULTISERVICIOS MEXICANOS 2 ESPECTACULARES DEL ...	30.139.245	29.491.087	Documento Adob...	24/01/2017 18:02	285971B6
CONTRATO PUBLICIDAD MAP 12 ESPECTACULARES DEL 1 AL 15 DE ...	35.177.995	34.381.970	Documento Adob...	24/01/2017 18:04	35A79CEB
CONTRATO RACK STAR 13 ESPECTACULARES DEL 1 AL 15 DE ENER...	35.873.478	35.072.935	Documento Adob...	24/01/2017 18:11	578541A1
CONTRATO RACK STAR 700 MEDALLONES Y 400 DOVELAS 1 AL 15 E...	29.299.071	28.770.920	Documento Adob...	24/01/2017 18:18	D54F7CE6
CONTRATO RAUL ALEJANDRO GARCIA 14 ESPECTACULARES DEL 1 ...	36.379.958	35.507.183	Documento Adob...	24/01/2017 18:26	CCBA0866
CONTRATO VISION PUBLICIDAD 7 ESPECTACULARES 1 AL 15 ENE 17...	43.492.116	43.158.364	Documento Adob...	24/01/2017 18:38	A1D62453

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"ANEXO UNO 03.pdf"



Toluca, Estado de México a 12 de Enero de 2017
Oficio: UTPR/CDEEM/91/011/17
Asunto: solicitud de Información

C.P. REY DAVID ESTRADA RAMÍREZ
FUNCIONARIO PARTIDISTA HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE:

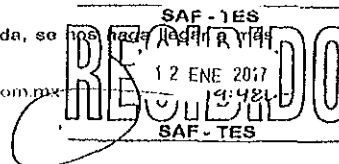
Por medio del presente y con fundamento en los artículos 6º párrafo segundo, Inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 12 párrafo segundo, 15, 23 fracción VII; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 61 del Código Electoral del Estado de México; 86 fracción XXI y 121 fracción XIII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 5 fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, me permito comunicarle que en fecha 12 de enero de 2017, fue presentado por sistema SAIMEX, solicitud de información registrada bajo el folio 00003/PRI/IP/17, en la solicitud la ciudadana solicita:

*"Solicito todos los contratos de publicidad y/o similar o análogo,
que se encuentran vigentes." (Sic)*

En ese tenor, me permito distraerlo de sus actividades para que gire sus apreciables instrucciones y nos sea remitida la información.

Mucho ha de agradecer que la información solicitada, se nos haga llegar a más
tardar el día 26 de enero del año en curso.

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx
Tel. 01 722 2 36 69 00 Ext. 889 y 616



Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Lo anterior para hacer prevalecer los principios de Máxima Publicidad y Búsqueda Exhaustiva.

Sin más por el momento reciba un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. ENRIQUE CHAVEZ CIENFUEGOS
Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal
del Partido Revolucionario Institucional del
Estado de México.

"ANEXO DOS 03.pdf"

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario

Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



JUNTOS
HACEMOS
MÁS
• • •
Estado
de México

Secretaría de Finanzas y Administración
Tesorería

Toluca de Lerdo, Estado de México, enero 25 de 2017

LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI
PRESENTE

En atención a su oficio UTPRI/CDEEM/SI/011/17, relacionado con la solicitud de información presentada por el sistema SAIMEX, registrada bajo el folio 00003/PRI/IP/17, que a la letra dice:

"Solicito todos los contratos de publicidad y/o similar o análogo que se encuentren vigentes." (Sic)

En este tenor le comentamos a Usted, que se anexan al presente de manera digital todos los contratos de publicidad del año 2017, que a la fecha tenemos celebrados sin menoscabo de los que se pudieran dar para fechas posteriores y se relacionan de la manera siguiente:

Proveedor
Memije Publicidad "MEPSA" S.A. de C.V.
Rack Star S.A. de C.V.
Grupo Mexicano de Inversionistas Viva S. de R.L.
Visión Publicidad S.A. de C.V.
Media Vip S.A. de C.V.
Innovación y Tecnología Publicitaria S.A. de C.V.
Publicidad MAP S.A. de C.V.
Rack Star S.A. de C.V.
Comercializadora y Fladora de Artículos Mexiquense S.A de C.V
[REDACTED]
Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V.

No omito comentar, que la información anteriormente citada se entrega tal como lo mandata el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier comentario y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C.P. REY-DAVID ESTRADA RAMÍREZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CDE DEL PRI

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"RESPUESTA INCOMPLETA" (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"ESTO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE CONCENTRA EN CIERTOS MEDIOS DE DIFUSION NO ASI EN TODOS LOS MEDIOS COMO ES LAS REDES SOCIALES O PAGINAS WEB, ESTO ES, OMITE ENTREGAR LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD RELATIVOS A LAS PAGINAS DE INTERNET, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS A CONTRATOS DE PUBLICIDAD CON EMPRESAS COMO TELCEL Y/O UNO TV (QUIENES ENVÍAN MENSAJE DE TEXTO A LOS CELULARES) Y/O TELMEX Y/O EMPRESAS SIMILARES O ANALOGOS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LLAMAR A LOS CELULARES Y PONER MENSAJES DE VOZ O BIEN MANDAR MENSAJES DE TEXTO ALUSIVOS AL SUJETO OBLIGADO" (Sic)*

8. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (01) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

10. En fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] inserta en el apartado correspondiente a manifestaciones el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

11. El día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** modifica su respuesta inicial presentando el Informe Justificado al recurso de

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

revisión que nos ocupa, mediante los archivos electrónicos "*CONTRATO AGAVIS PUBLICIDAD EN INTERNET _Censurado.pdf*" integrado por un contrato de prestación de servicios testado constante en ocho hojas, "*ANEXO UNO RR 00343.pdf*" en donde se observa el oficio número UTPRI/CDEEM/SI/045/17 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, "*ANEXO DOS RR 00343.pdf*" en cuyo contenido se aprecia un documento signado por el servidor público habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del **SUJETO OBLIGADO** constante en una hoja, e *Informe justificado SOLICITUD 03-2017.docx*" en donde se observa el informe justificado emitido por la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** constante en nueve hojas, mismos que no se insertan en obviedad de repeticiones innecesarias toda vez que son del conocimiento de las partes y serán motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

12. El día dieciséis (16) de marzo del presente año, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO** y sus anexos, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

13. Es así que en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] inserta en el apartado correspondiente a manifestaciones nuevamente el Criterio 028-10 y a su vez cita la siguiente tesis jurisprudencial "*Tesis:*

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VI.1o.232 K *Semanario Judicial de la Federación Octava Época 208119 6 de 7 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV-2, Febrero de 1995 Pag. 189 Tesis Aislada(Común) Ocultar datos de localización ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma".*

14. Así mismo el día diecisiete (17) de marzo del presente año la señora [REDACTED] inserta nuevamente el Criterio 028-10 y manifiesta "SOLICITP EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTO ASUNTO YA QUE SE SUBSANO LA INCONFORMIDAD Y PIDO AL PLENO SE APEGUE A LA REGLA "NE EAT JUDEX EXTRA PETITIA PARTIUM" QUE SE TRADUCE "EL JUEZ NO PUEDE IR MAS ALLA DE LO PEDIDO POR LAS PARTES" Y A FIN DE QUE NO SE VIOLE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR UNA CIRCUNSTANCIA EXTRA PETITIA NO SOLICITADA POR LAS PARTES".

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Partido Revolucionario
Institucional**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

16. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

17. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Partido Revolucionario
Institucional**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día tres (03) de febrero al veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete por tratarse de un día inhábil el día seis (06) de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

19. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque considera que el **Partido Revolucionario Institucional** en su respuesta no hace entrega de la información de forma completa.

20. En éste caso en particular, se actualiza la fracción V del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder no la satisface por completo.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Sin embargo, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado enviado modifica su respuesta inicial haciendo entrega de un contrato de prestación de servicios de publicidad en internet dentro de las plataformas de Google, Facebook y You tube cuya vigencia corresponde al periodo comprendido del uno (01) al treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete sin embargo si bien es cierto se solicita el sobreseimiento del presente asunto también lo es que éste órgano Garante observó que en la entrega del contrato, toda vez que hace entrega del mismo testando el nombre del y la firma del **SUJETO OBLIGADO**, así como el nombre del contratista por lo tanto se consideró hacer las siguientes precisiones para evitar la vulneración o afectación en el Derecho de Acceso a la Información:

I. De la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado.

22. Es necesario reiterar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó información relativa a *"todos los contratos de publicidad y/o similar o análogo"*.

23. En respuesta a dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de doce contratos celebrados por la prestación de servicios publicitarios en vía pública y espectaculares de gastos ordinarios, sin embargo del análisis realizado a los mismos se desprende que fueron testadas las firmas y nombres de los militantes o funcionarios partidistas habilitados del **SUJETO OBLIGADO** contratantes y de los proveedores que prestaron sus servicios.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I.I. De publicidad de los contratos y de la firma.

24. Primeramente es necesario señalar que los partidos políticos de conformidad con el artículo 25 inciso t) de la **Ley General de Partidos Políticos** deberán cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

25. En ese sentido los militantes ¹ de los partidos políticos que emiten actos de autoridad, tienen el deber de hacer entrega de toda la información generada, poseída o administrada por los **SUJETOS OBLIGADOS** en el ejercicio de sus funciones y competencias.

26. Aunado a lo anterior expuesto debemos entender quiénes son los funcionarios partidistas habilitados y quiénes son **SUJETOS OBLIGADOS** en materia de transparencia, por lo que es necesario citar los artículos 3 fracciones y 23 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

¹ De conformidad con el artículo 4 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se entiende por Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación...

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XVIII. Funcionarios partidistas habilitados: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los partidos políticos, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia;

(...)

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

27. Además existe fuente obligacional en materia jurídica de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible los documentos en donde consten los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto,

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

además del objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones de los contratos, de conformidad con los artículos 30 inciso g) de la **Ley General de Partidos Políticos** y 92 fracciones XVII Y XXXII así como el artículo 100 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra disponen:

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(...)

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

(...)

28. Bajo ese tenor y del análisis realizado a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se observa que en los contratos enviados se testa el nombre por parte de los contratistas, así como los nombres y las firmas correspondientes a los militantes o funcionarios partidistas habilitados del **Partido Revolucionario Institucional** de forma testada, por lo que no se otorga certeza al particular de que en los mismos hubo manifestación expresa de voluntad de las partes y si los contratos enviados son válidos o nulos, en atención a lo siguiente:

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Los artículos del 7.6 y 7.8 del Código Civil del Estado de México establecen que un acto jurídico es toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho y para que un acto jurídico tenga validez deberá cumplir con los requisitos que a continuación se transcriben:

Artículo 7.8.- Para que el acto jurídico sea válido se requiere:

I. Capacidad;

II. Ausencia de vicios en el consentimiento;

III. Que el objeto, motivo o fin sea lícito;

IV. Formalidades, salvo las excepciones establecidas por la ley.

30. Ahora bien, el Código Civil del Estado de México citado en el párrafo anterior también establece en su artículo 7.10 que *"Es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley..."* y toda vez que un contrato es un

31. Así tenemos que el artículo 7.9 del precepto legal citado señala que *"El autor o autores del acto jurídico, adquieren derechos y contraen o imponen obligaciones"*.

32. En ese sentido si los autores de un acto jurídico adquieren derechos y contraen obligaciones y el contrato es el convenio que crea o transfiere obligaciones y derechos entonces el contrato es un acto jurídico, y el mismo no tendrá validez si carece de formalidades.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. Por otra parte, los contratos a que se refieren los artículos 1793 y 7.31 el Código Civil Federal correlativamente al Código Civil del Estado de México serán nulos si no cumplen con los requisitos formales exigidos por la Ley y a contrario sensu si consta de manera fehaciente la voluntad de las partes se puede exigir que se dé al contrato la forma legal, de conformidad con el artículo 7.74 del Código Civil del Estado de México.

34. Bajo esa tesitura el Capítulo VII del Código Civil del Estado de México referente a los requisitos de forma que deberán contener los contratos, es necesario referir que de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo VII específicamente el artículo 7.75 del Código Civil del Estado de México señala "*Cuando se exija la forma escrita para el contrato los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, y en caso de que alguna de ellas no pudiera o supiera firmar, tendrá que imprimir su huella digital y si el contrato consta en documentos electrónicos, debe estar plasmada la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico de las personas que intervengan en el acto toda vez que la omisión de este requisito tendrá los mismos efectos que la falta de firma autógrafa en documentos escritos*".

35. Atendiendo a ello, los contratos deben ser firmados por las personas que manifiestan de manera expresa su voluntad de adquirir o transferir derechos u obligaciones y al no observarse la firma autógrafa en los mismos por encontrarse testados no se tiene la certeza de que en dichos documentos el **SUJETO OBLIGADO** a través de alguno de sus militantes o funcionarios partidistas

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

habilitados hayan contratado servicios y los proveedores quienes reciben recursos públicos los hayan prestado o bien sí dichos contratos sean válidos o nulos.

36. Por cuanto respecta a la firma o firmas que consten en un contrato, éstas también obedecen a la finalidad de ellas, además, es necesario atender a si la misma es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el ejercicio de sus funciones, es decir, si se trata de un acto de autoridad, pues en ese punto la misma no reviste un dato que lo haga identificable sino un requisito que otorga legalidad al acto.

37. En términos similares, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 010-10, que es de la literalidad siguiente:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

38. Robustecen lo anterior expuesto los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas** que señalan lo siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario

Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Por lo tanto, si la firma contenida en un contrato, corresponde a un militante del **SUJETO OBLIGADO** que emite o da validez a dicha identificación, la misma será pública pues su finalidad es la de dar certeza de un acto jurídico y administrativo.

40. En ese contexto la entrega de los contratos deberá ser en situaciones posteriores en versión pública pero sin testar los nombres y las firmas correspondientes a los funcionarios partidistas habilitados del **SUJETO OBLIGADO** y los nombres de los contratistas.

41. Por lo que se considera que los contratos enviados no cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, es decir no se elabora una correcta versión pública y tampoco se encuentran acompañados de un acuerdo del Comité de Transparencia para la elaboración de la misma.

42. En atención a lo anterior expuesto es pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 11 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, misma que dispone las formas en que se habrá de generar, publicar y hacer entrega de la información al señalar que *"En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además*

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”.

43. De ello se advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a una solicitud de Acceso a la Información Pública debe ser confiable, verificable, veraz, integral y congruente con lo requerido, de lo contrario se contravendría el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local.

44. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que la falta de respuesta y/o las respuestas incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión

II. Del informe justificado del SUJETO OBLIGADO.

45. En cuanto a éste punto, en primer lugar es indispensable citar los motivos de inconformidad manifestados por [REDACTED] mediante los cuales se duele medularmente porque “EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE CONCENTRA EN CIERTOS MEDIOS DE DIFUSION NO ASI EN TODOS LOS MEDIOS COMO ES LAS REDES SOCIALES O PAGINAS WEB, ESTO ES, OMITE ENTREGAR LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD RELATIVOS A LAS PAGINAS DE INTERNET, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS A CONTRATOS DE PUBLICIDAD CON EMPRESAS COMO TELCEL Y/O UNO TV (QUIENES ENVÍAN MENSAJE DE

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TEXTO A LOS CELULARES) Y/O TELMEX Y/O EMPRESAS SIMILARES O ANALOGOS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LLAMAR A LOS CELULARES Y PONER MENSAJES DE VOZ O BIEN MANDAR MENSAJES DE TEXTO ALUSIVOS AL SUJETO OBLIGADO”.

46. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** rinde su informe justificando argumentando esencialmente que “esta Unidad apegada al principio de máxima publicidad y sin menoscabar el derecho de acceso a la información del recurrente, al percatarse de la interposición del Recurso de Revisión al que ahora se alude, giró oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración, para hacer de su conocimiento los motivos de la inconformidad de la recurrente y solicitarle el perfeccionamiento de la respuesta proporcionada a la ciudadana, oficio que se adjunta al presente como Anexo uno, posteriormente la Secretaría en mención dio contestación con oficio de fecha 10 de marzo Anexo dos, en el que se adjunta contrato de publicidad con la empresa Agavis Digital S.C.” haciendo aclaración de que el contrato en comento “se concretó después de la fecha en que se le dio contestación a la solicitud primigenia”, anexando a su informe justificado el contrato de publicidad con la empresa Agavis Digital S.C. cuyo objeto se encuentra estipulado en la cláusula PRIMERA, misma que a continuación se inserta en un extracto de imagen:

PRIMERA.- OBJETO

“EL PRESTADOR DEL SERVICIO”, SE OBLIGA A PRESTAR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN INTERNET DENTRO DE LAS PLATAFORMAS DE GOOGLE, FACEBOOK Y YOUTUBE, CUYAS CARACTERÍSTICAS SE ESPECIFICAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE CONTRATO.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. Sin embargo no pasa por desapercibido para éste Instituto que dicho contrato corre la misma suerte que los contratos enviados mediante la respuesta formulada inicialmente por el **SUJETO OBLIGADO**, puesto que en el mismo se aprecia que en el mismo también se encuentran testados la firma y el nombre del servidor público que emite el acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y el nombre de los contratistas, y peor aún sin el respectivo acuerdo emitido por el Comité de Transparencia para la correcta elaboración de una versión pública, por ello es dable ordenar la entrega de dicho contrato pero de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley.

48. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los contratos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

49. Por lo que si la información, con la que se pueda atender a una solicitud, contiene datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

51. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

52. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los numerales Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

53. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

54. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

55. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos,

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

56. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

57. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
 Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

58. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

59. No obstante la señora [REDACTED] tal como se observa del extracto de la captura de pantalla que se inserta:

Criterio 028-10 Exposición documental.pdf	otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13/03/2017
Criterio 028-10 Exposición documental.pdf	Tesis: VI. 1o.232 K Semanario Judicial de la Federación Octava Época 208119 6 de 7 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV-2, Febrero de 1995 Pag. 189 Tesis Aislada(Común) Ocultar datos de localización ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.	17/03/2017
Criterio 028-10 Exposición documental.pdf	SOLICITP EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTO ASUNTO YA QUE SE SUBSANO LA INCONFORMIDAD Y PIDO AL PLENO SE APEGUE A LA REGLA "NE EAT JUDEX EXTRA PETITIA PARTIUM" QUE SE TRADUCE "EL JUEZ NO PUEDE IR MAS ALLA DE LO PEDIDO POR LAS PARTES" Y A FIN DE QUE NO SE VIOLE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR UNA CIRCUNSTANCIA EXTRA PETITIA NO SOLICITADA POR LAS PARTES	17/03/2017

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

60. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción I del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

61. Las consecuencias jurídicas de este desistimiento es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma y el mismo se desiste.

62. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trajo como consecuencia que la particular se desistiera, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción I del citado artículo.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

64. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*.

65. Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo..."*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *"...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."*

66. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. [REDACTED]. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

67. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntó la información requerida de forma completa en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior se recibió por parte del sujeto obligado un

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contrato que a consideración de la señora [REDACTED] subsanó su inconformidad y por ende solicitó el sobreseimiento del presente asunto.

68. Es decir, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, y/o existe desistimiento o fallecimiento de la persona.

69. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados.

70. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la particular solicita el sobreseimiento y por lo tanto tácitamente manifiesta que se desiste de su derecho de acceder a la información requerida.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario

Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00343/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00343/INFOEM/IP/RR/2017.